



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 3 / 2007

(Sección 2^a)

La Laguna, a 8 de enero de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.R.H.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 441/2006 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de La Palma, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 189/2002, de 20 de diciembre, reguló

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello sin prejuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, presentado el 14 de noviembre de 2005 por D.R.H.Á. El reclamante tiene la condición de interesado por ser propietario acreditado del vehículo por cuyos daños se reclama, por lo que está capacitado para reclamar. Asimismo, la reclamación se interpone respecto de un hecho producido el 13 de noviembre de 2005, por lo que se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y art. 4 del Reglamento aprobado por Decreto 429/1993.

4. La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de La Palma, pues es a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

5. En cuanto al hecho lesivo, se produce el día antes señalado, sobre las 21:45 horas, cuando, circulando el interesado, según los términos de la reclamación, por la LP-1 Norte desde San Andrés y Sauces hacia Santa Cruz de La Palma con el vehículo de su propiedad, unos 100 metros antes de llegar al "túnel chico", que reencuentra antes de llegar a los Galguitos, al haber poca visibilidad por la lluvia y la niebla, no puede apreciar con antelación la presencia de unas piedras en la calzada, pasándoles por encima y causándole diversos desperfectos, por lo que reclama indemnización por los daños sufridos, sin fijar cuantía.

Asimismo señala que en aquel momento había también un coche accidentado en el sentido contrario.

Aporta el interesado, con su reclamación, documentación acreditativa de su condición de interesado.

II

1.¹

2. Por otra parte, se ha sobrepasado el plazo para resolver, que es de seis meses, conforme resulta de aplicar los arts. 42.2 de la Ley 30/1992 y 13.3 del RD 429/1993. Subsiste, no obstante, la obligación de resolver [arts. 42.1 y 43.4.b) de la propia Ley 30/1992]. Ello, sin perjuicio de las consecuencias que pueda conllevar la resolución extemporánea (art. 141.3 de la Ley 30/1992).

III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución, que estima la pretensión del interesado, se fundamenta en que “corresponde al Cabildo Insular de La Palma, respecto de la LP-2, la obligación de mantenerla en las mejores condiciones de seguridad para el tráfico rodado, pero también que los elementos accesorios de la misma o los elementos naturales o no, existentes en la zona demanial aledaña, laderas, taludes, márgenes, etc., no sean fuente de inseguridad, riesgo o peligro para los usuarios de la vía, es decir, que la vía se ha de mantener en las condiciones constructivas que proporcionen dicha seguridad, y en el presente expediente, se ha acreditado que dichas obligaciones no se han cumplido correctamente, toda vez que se ha confirmado la caída de piedras en el día y zona denunciado, siendo la causa de los daños que sufre el vehículo del reclamante”.

2. Ciertamente, son acertadas aquellas consideraciones, y conforme a Derecho su contenido, pues es clara la forma en la que ocurrieron los hechos, y, por ende, el nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño, tanto por la prueba aportada por el Atestado de la Guardia Civil, que acredita lo alegado por el reclamante, como por el propio informe del Servicio, que lejos de refutar aquella prueba, la consolida al afirmar que en la zona se producen desprendimientos ocasionalmente, habiendo, de hecho, señalización al efecto, así como que hay escasa visibilidad, y, es más, que a pesar de todo ello, el día del accidente no se tuvo conocimiento del mismo, de lo que deriva que no se realizó servicio por la zona en horas próximas.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Por todo lo expuesto procede estimar la pretensión del interesado e indemnizarlo en la cuantía fijada por la Administración.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues procede estimar la pretensión del interesado.